



CONSTANCIA SECRETARIAL: Victoria, Caldas, 05 de junio de 2023. Se informa que la titular del despacho se le concedió permiso por parte del H. Tribunal de Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución No. 247 del 19 de mayo de 2023, para los días 25 y 26 de mayo del año en curso; igualmente, se deja constancia que la titular del despacho fue incapacitada los días 29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023.

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. C-408

Victoria, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Hipotecario
Radicado No.:	2023-00050-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN GONZALO SÁNCHEZ MONTOYA

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Dentro de las nuevas ritualidades y exigencias que trae consigo la Ley 2213 de 2022, se encuentra la establecida en el artículo 8 inciso segundo que expresa:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, si bien manifiesta el demandante que la información del demandado reposa en la base de datos de dicha entidad bancaria, se advierte que el certificado aportado da cuenta del correo electrónico del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ OBREGÓN, persona diferente al demandado señor JUAN GONZALO SÁNCHEZ MONTOYA, del cual no obra prueba de como fue obtenido el canal electrónico para efectos de su notificación.

2. Conforme a lo dicho en la pretensión tercera del escrito inaugural, se avizora que el ejecutante, busca que, en caso de no presentarse algún postor, en el momento procesal oportuno, se le adjudique el inmueble hasta la concurrencia del crédito.

Tal petición suscita dudas al despacho, toda vez que la misma es propia del trámite de adjudicación o realización de la garantía real (art. 467 del CGP), proceso que tiene requisitos distintos al de la efectividad de la garantía real (art. 468 del CGP) en lo que a la demanda respecta; motivo

por el cual es necesario aclarar tal situación con el fin de no desnaturalizar la ejecución que se pretende incoar.

Lo anterior, por cuanto uno u otro camino posee reglas diferentes que el demandante de cumplir, de tal manera que la ocurrencia fáctica pueda enmarcarse, ya sea en las disposiciones del artículo 467 o 468 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

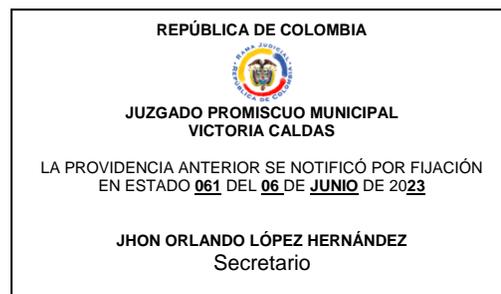
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cc97bb04657a9facbcee2917bcc32edc57943389d07b422e10de606d134c3**

Documento generado en 05/06/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>